

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL

JENNY ALMENAS RIVERA,
ET. AL.

Apelado

V.

OPERATING PARTNERS
CO., LLC, ET. AL.

Apelante

KLAN201500788

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia Sala
de Caguas

Caso Núm.:
E DP2011-0389

Sobre:
DAÑOS Y
PERJUICIOS

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Domínguez Irizarry y la Juez Lebrón Nieves

Lebrón Nieves, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de julio de 2015.

Comparece ante este Tribunal de Apelaciones Operating Partners Co., LLC, (en adelante, Operating Partners o la parte apelante) mediante el recurso de apelación de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 16 de abril de 2015 y notificada el 29 de abril de 2015. Mediante la referida *Sentencia* el foro apelado declaró Con Lugar la *Demanda*.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

I

Según surge del expediente ante nuestra consideración, el 18 de noviembre de 2011 las codemandantes Jenny Almenas

Rivera y Ramonita Santos Peña (en adelante, la parte apelada) incoaron una *Demanda* en contra de Operating Partners Co., Inc. y otros, sobre daños y perjuicios, embargo ilegal y enriquecimiento injusto.

En dicha *Demanda* alegaron, entre otras cosas, que son poseedoras y titulares registrales respectivamente del vehículo de motor en controversia y que el financiamiento se terminó de pagar en el mes de julio de 2005. Adujeron además, que la parte demandada apelante les causó daños y se enriqueció injustamente, cuando el 26 de noviembre de 2010, le incautó y vendió su vehículo, a sabiendas que el mismo estaba saldo. Sostuvieron que con la incautación, correspondiente a un embargo ilegal, despojó del uso del vehículo a su legítima dueña, sin el Debido Proceso de Ley.

El 27 de enero de 2012 la parte demandada apelante presentó *Contestación a Demanda*, en la cual negó las alegaciones esenciales de la demanda y levantó varias defensas afirmativas.

Luego de varios incidentes procesales, según surge de la *Minuta en Cámara* del 18 de diciembre de 2013, el foro de primera instancia pautó la Vista del Juicio en su Fondo para el 9 de mayo de 2014 a las 9:30 am. Llamado el caso para Vista en su Fondo en la fecha antes indicada (9 de mayo de 2014), el foro primario reseñó la misma para el 6 de octubre de 2014 a las 10:00 am. Ello, en vista de que no se pudo citar a dos funcionarios de la Policía de Puerto Rico.

Así las cosas, el 21 de mayo de 2014, la parte demandada apelante presentó ante el foro primario *Moción Solicitando Desestimación* bajo el fundamento de falta de parte indispensable. El 28 de mayo de 2014, notificada el 4 de junio de 2014, el foro apelado dictó una *Orden* mediante la cual le concedió a la parte

demandante apelada veinte (20) días para exponer su posición con relación a la *Moción Solicitando Desestimación*.

Llamado el caso para el Juicio en su Fondo, el 6 de octubre de 2014, la parte demandante apelada presentó ante la consideración del Juzgador de Hechos, escrito titulado *Moción en Oposición a Moción de Desestimación*. En vista de lo anterior, el foro de instancia determinó resolver primero la *Moción Solicitando Desestimación* antes de entrar a ver el Juicio en su Fondo. Por lo que, nuevamente el tribunal de primera instancia reseñó la Vista en su Fondo para el 12 de noviembre de 2014.

Examinada la *Moción Solicitando Desestimación*, el foro apelado declaró la misma No Ha Lugar mediante *Resolución* del 29 de octubre de 2014, notificada el 7 de noviembre de 2014.

Luego, el 10 de noviembre de 2014 a las 2:34 de la tarde, Operating Partners presentó *Moción Urgente Solicitando Transferencia de Vista en su Fondo*. En dicha moción la representación legal de Operating Partners indicó que había sido diagnosticado con gastroenteritis, por cuanto su médico le había ordenado cinco (5) días de descanso.

Surge de la *Minuta Enmendada* que obra en los autos originales, que llamado el caso para el Juicio en su Fondo el 12 de noviembre de 2014, compareció la parte demandante apelada asistida de sus abogadas, la Lcda. Rosanna Miranda Morales y la Lcda. Vanesa Crespo Aldarondo. La parte demandada apelante no compareció, ni su representación legal, el Lcdo. Jaime Ruiz Saldaña. Por la parte demandante apelada, comparecieron como testigos, el Lcdo. Francisco De Jesús Aponte y el Agente Ángel Álamo Correa de la División de Vehículos Hurtados de Caguas. Además, se vertieron para récord los testimonios de las demandantes apeladas. De la *Minuta Enmendada* tomada en la referida fecha también surge lo siguiente:

La licenciada Miranda Morales informa que se comunicó con la oficina del licenciado Ruiz Saldaña y le indicaron que el viernes presentó moción indicando que estaba enfermo. Expresa que su cliente vino de los Estados Unidos y ya ha pagado \$1,600.00 en pasajes. [. . .].

El Tribunal ordena que comience el desfile de prueba. Hace constar que si radicó una comunicación el viernes, difícilmente se va a subir para el lunes por la mañana. Estamos en proceso de mudanza y las compañeras a la misma vez que trabajan están haciendo cajas. [. . .]

Luego de celebrada la Vista en su Fondo, el foro primario dictó *Sentencia* el 16 de abril de 2015, notificada el 29 de abril de 2015. Mediante la antes mencionada *Sentencia* el foro apelado declaró Con Lugar la *Demanda*. Atendida la prueba documental y escuchados los testigos, el tribunal emitió las siguientes

Determinaciones de Hechos:

1. El día 7 de junio de 2000 la co-demandante, Ramonita Santos Peña, en adelante Santos Peña, mediante contrato de venta condicional a plazos financiado por Ford Motor Credit adquirió un vehículo de motor Toyota Tercer por precio de \$10,395. Se financió dicha unida[d] a 60 plazos mensuales de \$341.84 comenzando el primer pago en julio del año 2000, para un total de \$20,510.40. Los 60 pagos debían concluir en junio de 2005.
2. Meses después de la compraventa, Santos Peña cedió el uso del vehículo a su nuera, Jenny Almenas Rivera en adelante Almenas, quien se hizo cargo de satisfacer los pagos mensuales.
3. La señora Almenas, casada y madre de tres niños, utilizaba el vehículo para llevar dos niños a la escuela y hacer todos los trámites rutinarios de ama de casa como hacer compras, llevar los niños a juegos, al médico y además trasladar a Santos Peña a citas médicas.
4. En abril de 2002 Santos Peña y Almenas convinieron con Ford Motor Credit extender el término del préstamo por dos meses adicionales, o sea hasta agosto 2005, satisfaciendo por ello la suma de \$256.90.
5. Al terminar de satisfacer el préstamo, Almenas requirió a Ford Motor Credit para que le hiciera entrega del título de propiedad de la unidad, pero le informan de una suma pendiente de pago. En carta certificada de fecha 19 de octubre de 2005 reclaman el pago de agosto de 2005 y recargos por demora de

\$204.12 para un total de \$1.861.05 suma que resulta incorrecta, siendo el pago mensual de \$341.84.

6. En reuni[ón]n con Ford Motor Credit Almenas llevó sus recibos de pago y satisfizo la suma de \$151.85 el 4 de noviembre de 2005 para el saldo de lo adeudado, sin embargo, en carta de Ford Motor Credit el 20 de marzo de 2006 se le requiere el pago de los meses de enero, febrero y marzo, más cargos por mora por \$1,059.70.

7. Mediante carta de fecha 31 de julio de 2009 el demandado, PR Acquisitions LLC, notifica a Santos Peña haber adquirido el crédito de Ford Motor Credit el 17 de julio de 2009, por la suma de \$2,214.71.

8. Posteriormente envía cartas de cobro informando que puede reposar el vehículo sin necesidad de intervención judicial.

9. El demandado notifica a las autoridades competentes el aviso y solicitud de gravamen de vehículo desaparecido al Departamento de Transportación y Obras Públicas de Puerto Rico.

10. El 26 de noviembre de 2011, fecha conocida como viernes negro, por las ofertas de los comerciantes al consumidor, luego de hacer sus compras en la tienda Wal-Mart del centro comercial, Plaza Centro de Caguas, con sus tres hijos menores de edad, a eso de las 6 de la tarde, una patrulla del Departamento de Policía de Puerto Rico con biombos encendidos obstruye la salida del vehículo de Almenas colocando la patrulla detrás de este. El agente Carlos Alamo le indica a Almenas que tiene que incautar el vehículo dado que aparece notificado como hurtado.

11. Almenas le suplica, incluso llora, para que el agente le permita llegar a su casa con los niños y luego se lleve el vehículo ante la negativa del agente y en presencia de un grupo de curiosos que se arremolinaron al lugar e incluso preguntaban a Almenas que sucedía. La menor de las niñas irrumpió en llanto y todos los niños le preguntaban a Almenas que pasaba mientras removían las pertenencias del vehículo ante los ojos de los curiosos. Una hora y media más tarde el hermano de Almenas recogió a ésta y los niños del centro comercial y los llevó a su hogar.

12. Almenas visitó la oficina de la demandada para resolver el problema y contrató al Lcdo. Francisco De Jesús Aponte quien luego de verificar con la demandada encontró una posible diferencia de un solo pago, que con los intereses ascendía a \$800.00. Se ofreció pagar por la necesidad que tenía la familia del vehículo, reuniendo \$400 que el acreedor se negó a aceptar, requiriendo \$1,200.00.

13. La demandada recogió el vehículo de la comandancia de Caguas el 7 de julio de 2011 sin que este hubiera recibido mantenimiento de clase alguna,

notificando a la demandante de ello en carta del 19 de julio de 2011 y requiriéndole la suma de \$2,480.00, más cargos por mora y gastos de reposición.

14. La demandada vendió el vehículo mediante subasta el día 18 de agosto de 2011 por la suma de \$1,450.00, lo cual notificó a los demandantes el 29 de agosto de 2011, reclamando una deuda al descubierto de \$1,646.20.

15. La parte demandante tardó más de dos años en conseguir otro vehículo. Tuvo que utilizar transportación pública para llevar los niños a dos escuelas distintas, hacer compras y gestiones del hogar. La transportación pública no es eficiente en el barrio donde vive, teniendo un gasto de \$20.00 semanales y en ocasiones alquilar un vehículo a un costo de \$2,000.00. El uso de transportación pública hacía más difícil la movilidad familiar teniendo que levantarse más temprano y llegando más tarde al hogar reduciendo sus horas de descanso.

16. La demandada tenía a su disposición remedios expeditos en ley para reposar el vehículo objeto de esta acción y no lo hizo.

17. El remedio que provee la ley permite la reposición sin intervención judicial siempre y cuando se cumplan los requisitos que la ley exige. El acreedor demandado no utilizó el remedio especial dispuesto en ley evadiendo el requisito de notificación y de evitar que la reposición provoque una situación de alteración a la paz al deudor.

18. El método utilizado por la demandada no sólo constituye una acción ilegal, cuando provee información falsa al Departamento de la Policía de Puerto Rico utilizando recursos gubernamentales propios de actos delictivos, para fines privados y de carácter civil, sino que incumple con el espíritu de la ley y el ordenamiento alterando la paz y la tranquilidad del deudor y su familia protegido en estos.

19. Es claro que la demandada conocía la dirección postal y física de la demandante, la misma informada desde el inicio de la relación prestataria. Existía una controversia genuina sobre los pagos, ello consta de la carta enviada por Ford con números incorrectos y confirmado por el testigo de la demandante al auditar la cuenta con el demandado.

20. Los actos del demandado constituyen un abuso del derecho, infringe los enunciados de buena fe que deben prevalecer en nuestro ordenamiento jurídico.

21. Además, la transferencia de crédito no cumple con las disposiciones de ley en términos de la notificación al deudor. Véase Ibec vs Banco Comercial, 117 DPR 371.

22. Al momento de la incautación de la cifra que alegaba el demandado no era una vencida, líquida ni exigible.

A virtud de las anteriores Determinaciones de Hechos, el foro primario concluyó, entre otras cosas, lo siguiente:

Aquilatada la prueba admitida y creída, escuchados los testimonios de los testigos a los cuales este tribunal impartió credibilidad, y evaluadas las alocuciones en torno a Derecho, este tribunal dicta Sentencia y declara, Con Lugar, la presente demanda y concede a la demandante, Jenny Almenas Rivera la cantidad de \$2,000.00 por gastos incurridos en alquiler de vehículo durante los [sic]años transcurridos luego de la ocupación. Además, la suma de \$7,000.00 por pérdida del vehículo de motor ocupado.

Por otro lado, concedemos la suma de \$31,000.00 por los daños y perjuicios, así como angustias mentales sufridas por la demandante, producto de las acciones culposas y negligentes de las partes demandadas.

No procede compensación alguna en favor de la codemandante, titular registral, Ramonita Santos Peña. Se le impone a las partes demandadas la cantidad de \$3,000.00 por concepto de honorarios de abogado.

No conforme con dicha determinación, la parte apelante acude ante nos y le imputa la comisión del siguiente error al foro de instancia:

- Incidió en grave error de derecho, y de su discreción judicial, el foro de instancia, al celebrar el juicio en su fondo sin la presencia de la parte demandada apelante y al declarar Con Lugar una *Demanda* sobre Daños y Perjuicios y al dictar *Sentencia* en contra de la parte demandada apelante, ello a pesar de que la parte demandada apelante presentó su Contestación a la Demanda, realizó descubrimiento de prueba y compareció a todas las vistas señaladas en el caso de marras, previas al señalamiento de 12 de noviembre de 2014; ello a pesar de que surge de los escritos que forman parte del récord de marras, que la parte demandada apelante tenía (y tiene) la clara intención de defenderse, y de presentar prueba a su favor, ocurriendo así un fracaso a la justicia, toda vez que la parte demandada apelante no ha demostrado un comportamiento de dejadez e inatención en el trámite de su defensa.

Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, así como de los autos originales, procedemos a resolver el presente recurso.

II**A**

Como es conocido, la Sección 7 del Artículo II de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico le garantiza a todo individuo que no será privado de su propiedad o libertad sin un debido proceso de ley.

Tanto en la jurisdicción local como en la federal, la dimensión sustantiva del debido proceso de ley está dirigida a salvaguardar los derechos fundamentales de los individuos. A base de lo anterior, se ha reiterado que el Estado no puede intervenir con los intereses libertarios o propietarios de una persona de manera irrazonable, caprichosa o arbitraria. En su vertiente procesal, esta cláusula le atribuye el deber al Estado de garantizarle a todo individuo de que en aquellas instancias en las que se pretenda intervenir con la libertad o propiedad de este último, el proceso deba ser uno justo y equitativo. (Cita omitida). *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 DPR 219, 231 (1987).

El debido proceso de ley exige que en todo procedimiento adversativo se cumplan ciertos requisitos, a saber: (1) la notificación adecuada de la reclamación presentada; (2) un proceso ante un juez imparcial; (3) **la oportunidad de ser oído**; (4) el derecho a contrainterrogar testigos y examinar la prueba presentada en su contra; (5) tener asistencia de abogado, y (6) que la decisión se base en el récord. (Énfasis nuestro). *Id.*, pág. 889.

Subsiste, pues, en nuestro ordenamiento procesal civil la imposición de sanciones severas para aquellos casos *extremos* en que no exista duda alguna de la "irresponsabilidad o contumacia de la parte contra quien se toman las medidas drásticas". *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1051-52 (1993).

De igual manera y, en armonía con lo expresado, la tendencia jurisprudencial ha sido la de **imponer sanciones económicas, en primera instancia**, contra aquella parte que observa una conducta censurable bajo nuestro ordenamiento civil procesal. Esta "suavización" de la sanción así como el postergar la imposición de sanciones drásticas y severas como último recurso al cual se deba acudir, responde a la política judicial imperante, por un lado, de que **los casos se ventilen en sus méritos** y, por otro lado, de que estos se resuelvan de **forma justa, rápida y económica**. (Énfasis nuestro). *Amaro González v. First Fed. Savs.*, *supra*, a la pág. 1052.

B

De otra parte, la Regla 8.5 de las Reglas de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 8.5 regula lo relacionado a las mociones de suspensión o transferencia de vista. Específicamente, la referida regla establece que:

Toda moción de suspensión o de transferencia de vista antes del juicio se hará por escrito y expondrá los fundamentos para tal solicitud. Sólo podrá formularse una solicitud de suspensión verbalmente el día de la vista, fundada en circunstancias extraordinarias no anticipables y fuera del control de las partes o de sus abogados o abogadas. Será deber de la parte que haga tal solicitud sugerir al menos tres fechas para el nuevo señalamiento, después de haber verificado que la parte contraria no tenga conflicto respecto a las fechas sugeridas.

Cualquier estipulación para suspender una vista requerirá la aprobación del juez o jueza que preside la sala.

La suspensión del señalamiento de una vista es atributo del Tribunal, no del abogado. Al abogado le corresponde el deber de mantenerse informado sobre las decisiones de un tribunal con respecto a los asuntos en los cuales ostenta la representación de una de las partes. El abogado que no comparece a los señalamientos en representación de su cliente, falta a su obligación de puntualidad que exige el Canon 12 de Ética

Profesional y al deber de competencia y diligencia del Canon 18. El abogado debe evitar dilaciones innecesarias y pedir la suspensión de un señalamiento cuando sólo haya razones poderosas para ello. (Citas omitidas). J. A. Cueva Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, 2011, 2da ed. Tomo IV, Publicaciones JTS, pág. 461.

Sólo se debe solicitar la suspensión de vista cuando existan razones poderosas y sea indispensable para la protección de los derechos sustanciales de su cliente. Los tribunales están obligados a ser comprensivos cuando las circunstancias del caso ameritan la posposición de la vista. J. A. Cueva Segarra, *op cit.*, pág. 461.

Por otro lado, “hay varios factores que los jueces de instancia deben considerar al proveer sobre una solicitud de suspensión de vista: a) fecha de radicación del caso, si es de radicación reciente o ha estado pendiente por largo tiempo, b) trámite seguido en el mismo, las suspensiones anteriores y las causas de las mismas, c) objeciones de la parte adversa, especialmente, como le afecta la suspensión, los gastos en que ha incurrido para traer ante el tribunal su prueba, y d) las razones que se aducen para la suspensión solicitada”. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, 102 DPR 451, 456-457 (1974).

La evaluación del conjunto de estos factores permitirá al juez de instancia hacer una determinación razonable sobre la solicitud de suspensión, recordando siempre su obligación de controlar los procedimientos con firmeza a fin de evitar la congestión y demoras indebidas. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, *supra*, pág. 457.

Como norma general, cuando un demandado haya dejado de comparecer a un señalamiento sin que aparezca en el récord razones que justifiquen o expliquen tal incomparecencia, el tribunal debe continuar la vista con la prueba del demandante y dictar sentencia como corresponda. De la misma manera, debe

desestimar la demanda cuando es el demandante el que sin aducir razones no comparece a un señalamiento. *Id.*

C

Por último, sabido es que las decisiones del foro primario están revestidas de una presunción de legalidad y corrección. *S.L.G. Rivera Figueroa v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009); *Vargas Cobián v. González Rodríguez*, 149 DPR 859, 866 (1999).

Como regla general, un Tribunal Apelativo no debe intervenir con las determinaciones de hechos ni con la adjudicación de credibilidad que haya efectuado el juzgador de los hechos, ni tiene facultad para sustituir por sus propias apreciaciones, las determinaciones del tribunal de instancia. *Serrano v. Sociedad Española*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Rolón v. Charlie Car Rental*, 148 DPR 420, 433 (1999). Esto es, los tribunales apelativos deben mantener deferencia para con la apreciación de la prueba que realiza el foro primario. *McConnell Jiménez v. Palau*, 161 DPR 734, 750 (2004).

La deferencia otorgada al tribunal de instancia está predicada en que fue el juez sentenciador quien tuvo la oportunidad de aquilatar toda la prueba presentada. El juez sentenciador, ante quien deponen los testigos, es quien tiene la oportunidad de verlos y observar su manera de declarar, de poder apreciar sus gestos, titubeos, contradicciones, manierismos, dudas, vacilaciones y, por consiguiente, de ir formando gradualmente en su conciencia la convicción en cuanto a si dicen la verdad. J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, San Juan, Pubs. J.T.S., 2000, T. II, pág. 685. *Argüello v. Argüello*, 155 DPR 62, 78-79 (2001).

Ahora bien, “aunque el arbitrio del juzgador de hechos es respetable y merece deferencia, no es absoluto”, ya que una apreciación errónea de la prueba no tiene credenciales de

inmunidad frente a la función revisora de un tribunal apelativo. *Méndez v. Morales*, 142 DPR 26, 36 (1996). La deferencia antes señalada cede además cuando las determinaciones de hechos formuladas por el foro de instancia “carezcan de base en la prueba”. *Moreda v. Rosselli*, 150 DPR 473, 479 (2000).

III

Expuesta la norma jurídica, procedemos a aplicarla a los hechos ante nuestra consideración.

En el caso de autos, sostiene la parte demandada apelante, en esencia, que el foro de instancia erró al celebrar el juicio en su fondo sin su presencia y al declarar Con Lugar una *Demanda* sobre Daños y Perjuicios en su contra. Ello, a pesar de que la parte demandada apelante presentó su *Contestación a la Demanda*, realizó descubrimiento de prueba y compareció a todas las vistas señaladas en el caso de marras, previas al señalamiento de 12 de noviembre de 2014. Le asiste la razón a Operating Partners. Veamos.

De un detenido análisis del tracto procesal del caso ante nos, se desprende que aunque la Vista en su Fondo ha tenido que ser reseñada en dos ocasiones, ninguna de las veces ha sido por razones atribuibles a la parte demandada apelante.

Ahora bien, del expediente ante nuestra consideración surge que el día de la Vista en su Fondo, la parte demandada apelada no compareció, razón por la cual el foro de instancia procedió a celebrar la referida vista sin la comparecencia de la parte demandada apelante. Más aún, el foro primario hizo constar lo siguiente:

“. . . que si radicó una comunicación el viernes, difícilmente se va a subir para el lunes por la mañana. Estamos en proceso de mudanza y las compañeras a la misma vez que trabajan están haciendo cajas”.

Según dijéramos, “[c]omo norma general, cuando un demandado haya dejado de comparecer a un señalamiento sin que aparezca en el récord razones que justifiquen o expliquen tal incomparecencia, el tribunal debe continuar la vista con la prueba del demandante y dictar sentencia como corresponda. De la misma manera, debe desestimar la demanda cuando es el demandante el que sin aducir razones no comparece a un señalamiento”. *Fine Art Wallpaper v. Wolff*, supra, pág. 457.

Sin embargo, contrario a la situación contemplada por la normativa antes reseñada, del expediente ante nuestra consideración surge que el viernes 10 de noviembre de 2014 a las 2:34 de la tarde, la parte demandada apelante sí presentó ante el foro de instancia la *Moción Urgente Solicitando Transferencia de Vista en su Fondo*, esto es, dos días antes de la Vista en su Fondo, a celebrarse el 12 de noviembre de 2014. El representante legal de la parte demandada apelante adujo en su moción, que había sido diagnosticado con gastroenteritis, por lo cual, su médico le había ordenado reposo por cinco (5) días.

Cabe destacar, que la parte demandada apelante en cumplimiento con la Regla 8.5 de Procedimiento Civil, *supra*, sugirió tres fechas hábiles para un nuevo señalamiento. Además, Operating Partners anejó a su moción un Certificado Médico con fecha del 10 de noviembre de 2014 suscrito por el Doctor José M. Palou Abasolo, con número de licencia 11379.

Lo anterior demuestra que aunque la parte demandada apelante no compareció a la Vista en su Fondo, mediante moción del 10 de noviembre de 2014, solicitó la suspensión de la misma.

Por ende, colegimos que aunque el foro primario, dentro del ámbito de su discreción, podía celebrar la Vista en su Fondo, ante las circunstancias particulares del presente caso, debió en primera instancia, auscultar si lo alegado por la representación legal de la

parte demandada apelante en su *Moción Urgente Solicitando Transferencia de Vista en su Fondo* le merecía credibilidad y determinar si la incomparecencia de esta obedeció o no a justa causa.

Por tanto, si luego de darle la oportunidad a la parte demandada apelante para explicar las razones para su incomparecencia, el foro de instancia entendía que no medió justa causa para tal incumplimiento, bien pudo haber impuesto sanciones económicas o tomar alguna otra medida menos drástica. Sin embargo, optó por la más drástica sanción de celebrar el juicio en su fondo y adjudicar el caso sin escuchar a la parte demandada apelante. Resulta necesario destacar, que dicha medida debió haber sido la última medida a utilizarse de conformidad a lo antes indicado.

A tales efectos, privar a una persona de su día en corte sin proveerle la oportunidad de ser oído resulta contrario al Debido Proceso de Ley. Por ello, consideramos que no se puede adjudicar una demanda como sanción sin darle la oportunidad a las partes de ser oídos, más aun, cuando como en el caso de autos, la parte demandada apelante ha comparecido desde el inicio del pleito a defenderse de las alegaciones en su contra, llevó a cabo el descubrimiento de prueba y asistió a todas las vistas ante el foro de instancia previas al Juicio en su Fondo. Lo anterior refleja que la parte demandada apelante ha demostrado interés en defenderse durante el transcurso del pleito.

Como se puede apreciar, y dadas las circunstancias del presente caso, no se justifica el que el foro apelado celebrara la Vista en su Fondo sin la comparecencia de la parte demandada apelante. Pues, dicha parte no ha observado una conducta lo suficientemente censurable bajo nuestro ordenamiento civil

procesal que conlleve *ipso facto* el que se dicte sentencia en su contra, sin que se le haya brindado la oportunidad de defenderse.

En vista de todo lo anterior, nos resulta forzoso concluir que la acción del foro de instancia no estuvo conforme con la política judicial de que los casos se ventilen en sus méritos y que todo litigante debe tener su día en corte.

Cónsono con lo aquí resuelto, el foro apelado, en el ejercicio de su discreción, podrá celebrar una vista donde tenga la oportunidad de pasar juicio sobre la veracidad de lo alegado por el Lcdo. Jaime Ruiz Saldaña en la *Moción Urgente Solicitando Transferencia de Vista en su Fondo* sobre las razones que le impidieron comparecer al Juicio en su Fondo. De entender el foro apelado que la incomparecencia del Lcdo. Jaime Ruiz Saldaña no fue una justificada, también a su sana discreción, deberá imponer las sanciones que estime procedentes en derecho.

El foro apelado además, pautará una fecha para la celebración de la Vista en su Fondo, en la cual todas las partes envueltas tengan la oportunidad de comparecer y ser escuchadas.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada y se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos de conformidad con lo aquí resuelto.

En vista de lo anterior, el foro apelado pautará una fecha para la celebración de la Vista en su Fondo, en la cual todas las partes envueltas tengan la oportunidad de comparecer y ser escuchadas.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina